

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 18 de junio de 2021

A despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva Laboral promovida por Yanid Lorena Cuervo Suaza en contra de Famiparaiso S.A.S.

Sírvase proveer.

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Laboral a Continuación
Rad. No. 1738031 12 001 2019 00076 00

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver si libra mandamiento ejecutivo laboral, en la ejecución formulada por Yanid Lorena Cuervo Suaza en contra de Famiparaiso S.A.S.

En primera medida debe rememorarse que en este Despacho se tramitó el proceso Ordinario Laboral promovido por Yanid Lorena Cuervo Suaza en contra de Famiparaiso S.A.S., pretensiones a las que se accedió mediante sentencia de nueve (9) de abril de 2021 en los siguientes términos:

"PRIMERO: DECLARAR que entre la señora YANID LORENA CUERVO SUAZA como trabajadora y FAMIPARAISO S.A.S. como empleadora, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido entre el 11/05/2016 y el 30/11/2018.

SEGUNDO: DECLARAR que FAMIPARAISO S.A.S. en su calidad de empleadora de la señora YANID LORENA CUERVO SUAZA omitió el pago de las prestaciones sociales, y demás derechos indicados en la demanda, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR como consecuencia de las anteriores declaraciones, a FAMIPARAISO S.A.S a cancelarle a la señora YANID LORENA CUERVO SUAZA las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de cesantías, la suma de \$ 1.435.416,67*
- Por concepto de intereses a las cesantías, la suma de \$ 172.250,00*
- Por concepto de prima de servicios, la suma de \$ 308.333,33*
- Por concepto de salarios insolutos, la suma de \$ 1.500.000,00*

- Por concepto de subsidio de transporte insoluto, la suma de \$ 176.422,00
- Por concepto de indemnización Art. 99 Ley 50/90, la suma de \$ 7.100.000,00

Así mismo, la suma de \$ 25.000,00 por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales a partir del 01/12/2018, día siguiente al finiquito contractual y hasta que se realice su pago efectivo.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda formuladas en contra de FAMIPARAISO S.A.S, por lo dicho.

QUINTO: CONDENAR en costas a FAMIPARAISO S.A.S. y a favor de la parte actora, como agencias en derecho se fija la suma de \$ 647.102,35; según lo dicho."

CONSIDERACIONES

Procedencia del Mandamiento de pago:

El Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

"Artículo 100. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial, y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dice la norma:

"(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...)"

A su turno el artículo 430 del estatuto procesal establece que:

"(...) Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)".

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de pago, sobre las sumas reconocidas en audiencia de nueve (9) de abril de 2021, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que como antes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo singular regulado en el Código General del Proceso, artículos 422 y siguientes.

Notificación del mandamiento ejecutivo:

Para la notificación de la presente ejecución, el Despacho dará aplicación al artículo 306 del Código General del Proceso que regula en forma expresa la notificación del presente asunto, que a la letra reza:

"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."

En tal virtud, se notificará de forma personal el presente mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta que el escrito a continuación no se instauró dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, pues la misma fue proferida el nueve (9) de abril de 2021 y el escrito fue radicado en esta sede el 21 de mayo del mismo año.

Una vez notificada la demandada dispondrá del término de cinco (5) días para pagar las obligaciones que se le cobran o del término de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán simultáneamente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora Yanid Lorena Cuervo Suaza y en contra de Famiparaiso S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- *Por concepto de cesantías, la suma de \$ 1.435.416,67*
- *Por concepto de intereses a las cesantías, la suma de \$ 172.250,00*
- *Por concepto de prima de servicios, la suma de \$ 308.333,33*
- *Por concepto de salarios insolutos, la suma de \$ 1.500.000,00*
- *Por concepto de subsidio de transporte insoluto, la suma de \$ 176.422,00*
- *Por concepto de indemnización Art. 99 Ley 50/90, la suma de \$ 7.100.000,00*
- *Por la suma de \$ 25.000,00 por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales a partir del 01/12/2018, día siguiente al finiquito contractual y hasta que se realice su pago efectivo.*

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo procesal aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutada de forma personal y de conformidad a lo establecido en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ

JAE